

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015.**

Distrito Federal, a 10 de febrero de 2015

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El cinco de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio 972/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del escrito de denuncia presentado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído de tres de febrero de dos mil quince, en el que determinó lo siguiente: *Mediante oficio, remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, copias certificadas del escrito de denuncia y su anexo, así como del presente acuerdo a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.*

**II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.**<sup>2</sup> El seis de febrero del año en curso, se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

Diligencia	Oficio- Fecha de	Respuesta
------------	------------------	-----------

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 41 del cuaderno citado al rubro.

<sup>2</sup> Visible a fojas 88 a la 93 del cuaderno citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

	Notificación	
<p>a) Si a la fecha continúa difundándose el promocional intitolado <b>Villanueva 3</b>, identificado con los folios RA0056-15 y RV00115-15 [el cual se acompaña al presente en medio magnético]. Mismo que fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo de precampañas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición.</p> <p>c) Si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento.</p>	INE-UT/1865/2015 <sup>3</sup> 06/02/2015	INE/DEPPP/0621/2015 <sup>4</sup>

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Derivado del desahogo del requerimiento, el ocho de febrero del año en curso, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

<sup>3</sup> Visible a foja 95 del cuaderno citado al rubro.

<sup>4</sup> Visible a fojas 100 a 107 del cuaderno citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015**

pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados en el presente cuaderno auxiliar son los siguientes:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Ricardo Villanueva Lomelí, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, derivado de la difusión del promocional intitulado *Villanueva 3*, identificado con las claves RA0056-15 (sic) y RV00115-15 (sic), mismo que fue pautado por el mencionado instituto político para el periodo de precampañas dentro del proceso electoral concurrente de la referida entidad federativa.

Como se refirió con anterioridad, por acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, se realizó requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio **INE/DEPPP/0621/2015**,<sup>5</sup> en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) citados, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados como "Villanueva 3" en sus versiones de radio y televisión corresponden a los folios RA00115-15 y RV00056-15 y fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Jalisco con las siguientes vigencias:*

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
------------------	----------	---------	---------	---------	----------	--------------------	--------------------	---------------------------	------------------------

<sup>5</sup> Visible a fojas 100 a 107 del cuaderno citado al rubro.

## Acuerdo ACQyD-INE-26/2015

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

PRI	RA00115-15	Villanueva 3	Jalisco	Precampaña	30 seg	30/01/2015	05/02/2015	Escrito de fecha 24 de enero 2015	Escrito de fecha 31 de enero 2015
PRI	RV00056-14(sic)	Villanueva 3	Jalisco	Precampaña	30 seg	30/01/2015	05/02/2015	Escrito de fecha 24 de enero 2015	Escrito de fecha 31 de enero 2015

*Tal y como se señala en el cuadro anterior, la vigencia de los promocionales en comento concluyó el pasado 5 de febrero. En consecuencia, se remite como documentación soporte copia simple de los escritos de fecha 24 y 31 de enero de 2015 por medio de los cuales el Partido Revolucionario Institucional solicitó la difusión de los materiales y posteriormente la sustitución de los mismos.*

Con dicho oficio se adjuntó **copia simple** de los escritos de solicitud de inicio y fin de transmisión de los materiales objeto de denuncia.<sup>6</sup>

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no existe prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a las copias simples de los escritos de solicitud de inicio y fin de transmisión de los materiales objeto de denuncia, constituyen **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 2, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **A) Pruebas aportadas por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco**

- Copia simple de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Visible en fojas 102 a 107 del expediente

<sup>7</sup> Visible en fojas 42 a 86 del expediente

## Acuerdo ACQyD-INE-26/2015

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

- Disco compacto que contiene audio y video del promocional intitulado *Villanueva 3*.<sup>8</sup>

La copia simple de la convocatoria referida tiene el carácter de **documental privada**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias referido anteriormente.

Y en cuanto al disco compacto ofrecido por Movimiento Ciudadano, tiene el carácter de **prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia de los materiales denunciados identificados como *Villanueva 3*, con claves RA00115-15 y RV0056-15.
- A través del escrito de veinticuatro de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto solicitó la difusión de los materiales denunciados, *durante el periodo correspondiente en el Proceso Electoral Local en el estado de Jalisco exclusivamente*.
- Posteriormente, mediante escrito de treinta de enero de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó que los materiales ahora denunciados fueran sustituidos en la orden correspondiente para el período de intercampaña.
- A continuación se muestra el inicio y fin de la vigencia de los materiales objeto del presente procedimiento:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio transmisión inicio	Oficio transmisión fin
PRI	RA00115-15	Villanueva 3	Jalisco	Precampaña	30 seg	30/01/2015	05/02/2015	Escrito de fecha 24 de enero 2015	Escrito de fecha 31 de enero 2015
PRI	RV00056-15	Villanueva 3	Jalisco	Precampaña	30 seg	30/01/2015	05/02/2015	Escrito de fecha 24 de enero 2015	Escrito de fecha 31 de enero 2015

<sup>8</sup> Visible en foja 87 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

- Por tanto, los promocionales denunciados se transmitieron por última vez el cinco de febrero de dos mil quince.

**TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015**

aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>9</sup>*

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE la medida cautelar** solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del material denunciado, en radio y televisión (como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional), **concluyó el día cinco de febrero de dos mil quince**, es decir, al día de hoy no se está difundiendo el material denunciado en su versión de radio y televisión tildados de ilegales por el denunciante.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que ya se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015

bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En efecto, del propio objeto de la medida cautelar se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión del promocional en radio y televisión feneció el día cinco de febrero de la presente anualidad y, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional denominado *Villanueva 3* con claves RA00115-15 y RV0056-15, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

## **Acuerdo ACQyD-INE-26/2015**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/10/2015**

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**